



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 1, ambos de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, respecto de las presentes actuaciones.

2°) Que las actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia que formuló Marta Cecilia Sandoval ante la justicia federal con jurisdicción en Bahía Blanca.

Relató que, en su carácter de directora del instituto educativo John Newman S.A., ingresó al sistema de banca digital del Banco de la Nación Argentina a fin de controlar el saldo de la cuenta especial sueldo de la referida sociedad, oportunidad en la que apareció un cartel sobrepuesto donde se le requería validar la cuenta y un número de clave “*token*”, lo cual efectuó dos veces. Indicó que al día siguiente advirtió que no se había podido efectuar el pago de los sueldos del instituto educativo por insuficiencia de fondos, en virtud de que se había registrado una transferencia de \$ 500.000 a Florencia Sosa, a quien desconocía.

3°) Que el titular del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca declaró la incompetencia en razón de la materia y dispuso la remisión de las actuaciones al fuero provincial. Señaló que se vislumbraba la posible comisión de los delitos de acceso ilegítimo a un sistema o dato informático de acceso restringido y de defraudación mediante técnicas de manipulación informática que alteren el normal funcionamiento de un sistema informático (artículos 153 bis y 173, inciso 16, del Código Penal).

El juez de garantías no aceptó la competencia por considerar que la declinatoria fue prematura en tanto no se había descartado que la seguridad informática del Banco Nación hubiera sido vulnerada.

Finalmente, el magistrado federal destacó que obraban en la causa constancias giradas por el Banco de la Nación Argentina según las cuales no existían indicadores o evidencias de que se hubiera vulnerado el sitio web del banco e insistió en su criterio. Así entonces, elevó el incidente a esta Corte Suprema, que debe dirimir el conflicto de competencia en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/1958.

4º) Que de conformidad con los dichos de la denunciante, a cuyos términos cabe atenerse en cuanto resultan decisivos para la solución de la contienda y no se encuentran desvirtuados por otras circunstancias de la causa (Fallos: 308:213; 308:1786; 317:223; 323:2032), no puede descartarse que en el caso la maniobra delictiva haya sido desarrollada mediante la propagación o implantación de software malicioso u otro medio sofisticado capaz de vulnerar los sistemas informáticos de la denunciante y de personas indeterminadas. En consecuencia, si bien en principio corresponde entender a los jueces ordinarios en sucesos delictivos como los denunciados, el hecho de la utilización de herramientas informáticas como las mencionadas con fines delictivos tiene la entidad suficiente para poner en peligro el normal desarrollo de los servicios de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Telecomunicaciones, de interés nacional, lo que suscita la competencia federal (conf. leyes 19.798 y 27.078; arg. Fallos: 317:679; 328:880; 328:3898 y 348:1534).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le



Competencia FBB 3190/2021/1/CS1  
N.N. s/ incidente de competencia.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.